



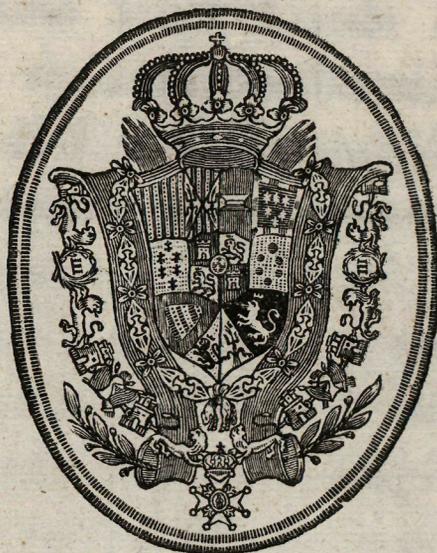
R  
23614

# INSTRUCCION

QUE MANDA EL CONSEJO SE OBSERVE

PARA APAGAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCLXXXIX.





# INSTRUCION

QUE MANDA EL CONSEJO SE OBSERVE

PARA APACAR Y CORTAR LOS INCENDIOS

QUE OCURRAN EN MADRID.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

AÑO DE MDCCCLXXXIX.



D. PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,  
del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano  
de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo.

**C**ertifico que en el Consejo se formó expediente en el año de mil setecientos setenta y siete á instancia del Excelentísimo Señor Conde de Campománes, su actual Gobernador, siendo Fiscal de él sobre la necesidad de tomarse providencias para cortar los incendios que ocurran en Madrid, y evitar la confusion y desgracias que con el desorden se experimenta en tales casos; y habiendose visto por el Consejo el citado expediente con los informes y noticias que tuvo por conveniente tomar para su instruccion, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, se ha servido formalizar y arreglar la instruccion siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

**L**os habitantes de la casa en donde pren-

diese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la parroquia para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demás sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas parroquias en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

## II.

Los Alcaldes de Barrio han de tener obligacion; especialmente cada uno en su distrito, de avisar al Repeso de Corte, ó á la carcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese cuerpo de guardia; valiendose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

## III.

En los cuerpos de guardia, quarteles

de la guarnicion de Madrid, y de las compañías de inválidos, convendrá establecer la orden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el Principal ó vivac de la Puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que están obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber donde ocurrió, siendo los dos parages mas públicos é interiores de Madrid, la Puerta del Sol, y el Repeso ó Carcel de Corte.

IV.  
Los Alguaciles y Portereros de la Sala, y de la Villa han de estar obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes y Regidores Quarteleros, bajo la multa ó pena correspondiente á su descuido á el arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

V.  
Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores Quarteleros, y el primero que llegáre empezará á tomar las providen-

cias oportunas á cortar el fuego; procurando avistarse los que llegáren despues, para proceder de acuerdo, en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

## VI.

En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente, ó Regidor de Villa, há de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles, auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

## VII.

La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase, que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrandoles, é inutilizandolos, y exponiendo las gentes que inconsideradamente estuvieren ó pasaren por de-

(5)

bajo á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro; ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

### VIII.

La novedad de estos acaecimientos llama mucho Pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al córte ó apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desorden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor Quartelero, y á falta de éstos del de Barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

### IX.

Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad en-

tren dentro del cordon , ni ocupen las bocas-calles , señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros , bombas y trabajadores.

## X.

Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor , es justo que el Alcalde del Quartel , ó el que haya prevenido subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros , distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion ; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse ; y al contrario reynará el órden y la debida harmonía : el resguardo de los muebles, evitar su estravío y precipitacion , con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor Quartelero.

## XI.

Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores , el cuidado y vigi-

lancia de que estén prontos los oficiales de los Gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho cuarteles.

## XII.

Los almacenes ó depositos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos cuarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy, quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entráre en su lugar.

## XIII.

De cuenta de la misma Villa ha de ser la contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas que propone Don Juan Jorge Grabner, en su papel de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta

y siete, y los demás instrumentos y utensilios que se refieren en esta instruccion, los que se han de colocar en los almacenes, y entregar á los Gremios, segun se expresará en los respectivos capitulos.

#### XIV.

En lugar de los valdes ó cubos de madera se substituiran de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

#### XV.

El Visitador General de policia deberá celar sobre la limpieza, aséo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores Quarteleros, á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notáre para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.